

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2^o semestre

San José, sábado 5 de agosto de 1899

Número 31

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Citaciones.

Corte Suprema de Justicia

N^o 42

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las tres y media de la tarde del cuatro de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

En el juicio ordinario sobre nulidad de una compraventa y otros extremos, establecido ante el Juez Civil de Heredia por la casa *Alvarado y Compañía* del comercio de esta plaza, por medio de su apoderado señor Licenciado Ricardo Jiménez Oreamuno, mayor de edad, abogado y de este vecindario, contra los señores Pedro Sáenz Vargas, agricultor, Luisa Chaves Sáenz y María Mata Marin, de oficios domésticos y los tres vecinos de la villa de Santo Domingo; las demandadas Chaves y Mata han interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones. Ha figurado además como parte el señor Santiago Salas Rodríguez, mayor de edad, agricultor y vecino de San Pablo de Heredia, á quien como único acreedor del demandado Sáenz, declarado hoy en estado de insolvencia, ha sido confiada su representación judicial;

Resultando:

1^o—La demanda tiene por objeto: I—que se declare que Sáenz es en deber á la casa actora la suma de cinco mil pesos, constante en los documentos privados que se acompañan, para cuyo pago se solicitó y decretó por el Juez Civil de Alajuela embargo de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo trescientos veinticinco, folio ciento veinticinco, número diecinueve mil seiscientos ochenta y cinco, asiento diez, Partido de Alajuela; II—que es nula la venta de esa finca que hizo al día siguiente de trabado el embargo la señora Luisa Chaves, esposa de aquel, á la señora María Mata; III—que la referida finca ha sido bien ganancial de los esposos Sáenz y Chaves; IV—que en ningún caso puede la declaratoria hecha por Sáenz de que el inmueble es bien parafernial de su esposa, para que se inscribiera la escritura de venta, perjudicar los derechos de los embargantes Alvarado y Compañía; y V—que se mande cancelar cualquier asiento que se haya practicado en el Registro con motivo de esa venta. Para ello se alega lo siguiente: La venta efectuada entre las señoras Chaves y Mata, después de decretado el embargo de la finca, ha sido con la manifiesta intención de defraudar á los acreedores del marido de la primera, señor Sáenz, quien, para conseguir que se inscribiera el documento respectivo, otorgó escritura ante el notario José Monge Reyes el veinticinco de julio de mil ochocientos noventa y cinco, en que declara que la finca vendida por su esposa á la señora Mata, y que embargaron los actores, era bien parafernial de ella.

Se apoya además la acción en los artículos 971 y siguientes del Código Civil de 1841, 456, 470 y 1,022 del Civil actual, y se estima en cinco mil pesos;

2^o—Los demandados contestaron negativamente la demanda; y abierto el juicio á pruebas, entre las recibidas á solicitud del actor aparece la confesión de la compradora, señora Mata, referente al precio de la finca, en estos términos: "1^a—Que ella personalmente no ha tenido intención de comprar la finca de que se trata ni ha pagado el precio; que su apoderado (Federico Sáenz Vargas) es el que efectuó esa negociación y pagó el precio; 4^a—Que ella no sabe cuánto pagó por la casa, á quién y en qué forma, porque lo hizo su apoderado." La misma confesante contestó así á una pregunta que le hizo el Juez en aclaración de la verdad: "Que su apoderado le consultó antes de comprar la casa el contrato, con especificación del precio, pero que no recuerda el precio;"

3^o—Por sentencia de las doce del día diecinueve de enero de este año, fundada en los artículos 971 del Código Civil de 1841, 76, 77, 78, 79, 291, 293, 295, 455, 456, 470, 719, 720 y 835 del Civil actual, 82, 87, 1,072, 1,074 y 1,075 del de Procedimientos Civiles, el Juez falló declarando procedente la demanda únicamente en cuanto el señor Pedro Sáenz Vargas es deudor de los señores Alvarado y Compañía, por la suma de cinco mil pesos, é improcedente en cuanto á los demás puntos que abraza; absolviendo, en consecuencia, del cargo á las señoras Luisa Chaves y María Mata; y condenando al actor en las costas procesales en lo relativo á estas demandadas solamente,

4^o—El actor apeló, y la Sala Primera, por sentencia de las dos y media de la tarde del veintiuno de abril próximo pasado, confirmó el fallo apelado en cuanto condena al demandado Pedro Sáenz á pagar á los actores cinco mil pesos, debiendo ampliarse esta condenatoria en los intereses estipulados; lo revocó en cuanto declara sin lugar los demás puntos de la demanda; y declaró que la venta verificada entre las demandadas Chaves y Mata es nula y debe cancelarse la inscripción hecha en favor de la última, quedando resuelta así la nulidad demandada de la escritura adicional; y que no procede la nulidad alegada por las señoras Chaves y Mata de todo lo actuado desde la fecha en que fué declarado en estado de insolvencia el codemandado Sáenz hasta la en que se apersonó el curador Salas ratificando todo lo practicado. Asimismo condena esta sentencia á los demandados en las costas procesales, la cual se apoya en los artículos 971, parte primera del Código General, 472, inciso 2^o, 838, 706 y 978 del Código Civil, 626 y 1,072 del de Procedimientos Civiles;

5^o—Se alegan los siguientes motivos de casación: violación del artículo 256 del Código Fiscal, porque en vez de haberse extendido el fallo en papel de la sexta clase; conforme lo dispone el artículo 245 ibidem, por haber sido estimada la acción en cinco mil quinientos pesos, lo fué en papel de la séptima clase, por lo que ese documento es nulo y de ningún valor ni efecto; violación del artículo 78 del Código Civil al declarar nulo el contrato de venta celebrado entre Chaves y Mata, siendo así que conforme á ese artículo el contrato es legal por cuanto la señora Chaves tenía facultad plena para contratar y celebrar la venta de una finca que había comprado á la señora Mata con el mismísimo derecho con que se la vendió; violación del artículo 455 del Código Civil, porque se ha declarado nula la compraventa en cuestión, sin embargo de haber sido presentada para su inscripción en el Registro mucho antes que el decreto de embargo que obtuvieron los señores Alvarado y Compañía de la finca objeto de ese contrato; viola-

ción del artículo 972 de la parte 3^a del Código de 1841, al declararse que la finca vendida por la señora Chaves á la señora Mata es de los bienes gananciales de la sociedad conyugal de la primera con el señor Sáenz, porque con la escritura otorgada ante el notario señor Monge Reyes, con arreglo á las disposiciones del capítulo 1^o, título 2^o del Libro 1^o del Código citado, está debidamente probada la circunstancia de ser esa finca bien parafernial de la señora Chaves; error de hecho en la apreciación de la certificación del Registro de la Propiedad en que constan los diferentes contratos de que ha sido objeto la finca en cuestión, al afirmarse que ésta es bien ganancial de dicha sociedad conyugal, y no constar tal circunstancia en el Registro, como lo demuestra esa certificación. El hecho de haber constituido hipoteca de la finca la señora Chaves con el consentimiento de su marido, ni indica que la finca sea ganancial ni que la señora Chaves haya tenido necesidad para el contrato de la autorización de su marido, que no es indispensable por no constar en el Registro cuándo fué celebrado el matrimonio; violación del artículo 456 del Código Civil, y del 1^o del decreto de 12 de diciembre de 1887, al declarar la nulidad de la compraventa, porque no consta en el Registro ni directa ni indirectamente que la finca sea ganancial, y aun en el supuesto falso de que lo sea, el contrato es válido por aparecer en el Registro que la señora Chaves era dueña del inmueble cuando lo vendió; error de hecho también en la apreciación de la referida certificación, al declararse la nulidad del contrato en el supuesto falso de haber sido presentado el mandamiento de embargo en el Registro antes que la primera escritura de venta, siendo así que ésta lo fué á las once y media del día diecinueve de junio de mil ochocientos noventa y cinco, y el mandamiento á las dos y cuarto del mismo día; infracción del artículo 727 del Código Civil y error de hecho al apreciar la confesión de la señora Mata, pues se afirma que ésta se contradijo en lo referente al precio de la compra, y tal contradicción no existe, porque aparte de no ser un hecho personal de ella la compra, puesto que ésta la hizo su apoderado señor Federico Sáenz, el ignorar el precio no es contradecirse; pero aun siéndolo, no han podido deducirse contra la señora Chaves consecuencias de esa confesión, que sólo prueba contra quien la hizo; infracción y particularmente aplicación indebida del artículo 978 del Código Civil, al apreciar la Sala de instancia las pruebas rendidas sin sujetarse á las leyes ordinarias de la materia, como si fuera soberana, y con arreglo á lo que sobre el particular dispone dicho artículo, que no tiene aplicación alguna al caso concreto, puesto que la compraventa no la celebró el señor Pedro Sáenz sino las señoras Chaves y Mata, quienes no son insolventes y tratan de obtener arreglos con acreedores que no tienen, ni el contrato en cuestión tiene relación alguna con ello; violación del artículo 1,063 del Código Civil, por haberse declarado la nulidad del contrato después de la ratificación hecha por el señor Pedro Sáenz, aun en el supuesto de que la finca sea ganancial; infracción del artículo 78 del Código Civil, porque el contrato relacionado lo celebraron las recurrentes bajo el imperio de esta ley, que da á la mujer casada libertad absoluta de contratación. Aplicación indebida del artículo 79 ibidem, que no pone restricción alguna á la mujer casada aunque su unión se haya efectuado bajo las leyes de 1841, y que sólo sirve y se aplica para la disolución y liquidación de las sociedades conyugales contraídas antes de la vigencia de los nuevos Códigos: las leyes de 1841 sólo tienen aplicación entre marido y mujer; de ninguna manera afectan á terceros; infracción del artículo 105 del Código Civil,

porque se declara la nulidad del contrato entre las señoras Chaves y Mata sin el pretexto siquiera de que sean deudoras de los señores Alvarado y Compañía, sin que estén insolventes ni en estado de concurso, ni haberse probado simulación, únicos casos en que legalmente pudo haber sido declarada la nulidad, puesto que ese artículo rige las relaciones de acreedores y deudores en estado de insolvencia respecto de contratos entre éstos y terceros en fraude de aquellos; violación del artículo 716 del mismo Código, porque los señores Alvarado y Compañía han ejercitado la acción de nulidad del contrato que únicamente pudo haber ejercido el marido de la señora Chaves, el cual no estaba declarado insolvente, sin prueba de que él hubiera rehusado ejercitar la acción y sin que los actores hubieran intentado la subrogación judicial, circunstancias que son esenciales para la validez de la acción; error de hecho y de derecho al apreciar las pruebas que sirvieron para declarar la simulación del contrato: de hecho, porque el contrato se celebró y fué presentado para su inscripción en el Registro antes de la anotación del embargo; porque el vender y retrovender no arguye simulación de contrato; porque la señora Chaves constituyó la hipoteca cuando era propietaria de la finca; y porque el hecho de ocupar la señora Chaves la finca después de haberla vendido, fué con consentimiento de la compradora; y error de derecho con violación del artículo 978 citado, porque, como se ha dicho, las señoras Chaves y Mata no son insolventes; violación de los artículos 2 y 5 del Código de Procedimientos Civiles: del primero, porque se declaró la nulidad del contrato á instancia de los señores Alvarado y Compañía, que no son gestores de negocios de nadie, que no son ni han pretendido ser acreedores de las recurrentes, y que no han fundado su acción en derecho real sino personal contra Pedro Sáenz; y el segundo, porque teniendo por objeto la demanda exigir el cumplimiento de una obligación personal de éste, sólo pudo entablarse contra él y sus sucesores; infracción del artículo 838, Código Civil, porque siendo la nulidad alegada relativa, no pudo ser aducida por la casa Alvarado y Compañía;

6º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que la cuestión sobre nulidad de las actuaciones ó de la sentencia por razón de la clase de papel que se usó, no fué propuesta ni debatida por los litigantes durante el pleito y por eso tampoco puede ser objeto del recurso de casación (artículo 959, Código de Procedimientos Civiles);

2º—Que la sociedad conyugal constituida antes de mil ochocientos ochenta y ocho, salvo el caso de capitulaciones matrimoniales, está sujeta á la legislación de 1841 (artículo 79, Código Civil);

3º—Que con arreglo á aquella legislación aun los bienes del patrimonio de cada uno de los cónyuges se presumen comunes, salvo la prueba por documento público en contrario; y el marido es gerente de la sociedad y único socio que puede disponer de los bienes comunes (artículos 972 y 973, parte primera del Código General);

4º—Que la compra de la señora Chaves á la señora Mata se presume hecha con bienes comunes por faltar la prueba legal en contrario, y por consiguiente, la adquisición proveniente de ese contrato, aunque inscrita en nombre de la señora Chaves, debe presumirse por lo dicho en el considerando anterior, en favor de la sociedad conyugal, cuya administración corresponde al marido, Pedro Sáenz Vargas, exclusivamente;

5º—Que contra lo dicho en el considerando anterior es ineficaz lo declarado por el señor Sáenz en instrumento público de veinticinco de agosto de mil ochocientos noventa y cinco, después de embargada la finca, porque tal declaración hecha sin razón y sin prueba, que podría perjudicarle á él, no debe perjudicar á sus acreedores, que fundados en la ley persiguen como bienes comunes la finca de que se trata;

6º—Que no puede invocarse en favor de los derechos de la señora Mata Marín el hecho de aparecer la finca en cuestión inscrita en nombre de la señora Chaves, ni la doctrina del artículo 456, Código Civil, porque el Registro presenta á la señora Chaves como casada y no dice que la finca sea parte de sus bienes parafernales; y faltando este requisito, obra la presunción á que se refiere el considerando cuarto en favor de los bienes comunes de la sociedad conyugal, y en contra de la personería de la señora Chaves para hacer la enajenación (artículo 457, Código Civil);

7º—Que las consideraciones hechas por la Sala de instancia para tener como insubsistente por fraudulento el contrato de compraventa entre las señoras

Chaves y Mata, son fundadas y tienen buen apoyo en la doctrina del artículo 978, Código Civil, la cual alcanza no sólo á la persona declarada insolvente sino también á las que de los actos ó contratos fraudulentos deriven sus derechos; y

8º—Que por lo dicho, no procede casación por ninguno de los motivos alegados en el recurso;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo de las recurrentes; y devuélvase los autos á la Sala Primera, con certificación de la presente.—José J. Rodríguez.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—J. Vargas M.—Ante mí, Alfonso Jiménez R.

Es conforme

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REMATES

Nº 1,335

Á la una de la tarde del veinticinco de este mes se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta exterior del Palacio de Justicia la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Guanacaste, al folio doscientos uno del tomo doscientos treinta y dos, bajo el número dos mil seiscientos setenta y siete, asiento diecinueve, que se describe así: Hacienda llamada *El Tempisque*, compuesta de ganados, pastos y montes, con una casa de habitación y diez corrales, pared de piedra, ocho al Este de la casa, conteniendo en su interior tres galeras de servicio, y los otros dos al Oeste de la misma casa; una casa de dos pisos, de treinta metros noventa y seis milímetros de largo por diez metros treinta y dos milímetros de ancho, con sus correspondientes compartimientos; cinco potreros dentro de la misma finca, que comprenden ciento cincuenta manzanas de magníficos pastos, equivalentes á ciento cuatro hectáreas ocho mil trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados, y un platanar de siete manzanas, equivalentes á cuatro hectáreas, ocho mil novecientos veintidós metros y setenta y dos decímetros cuadrados, estando los montes cubiertos de cedros. Además, existen hoy en la finca como doscientas cincuenta hectáreas de repasto de pará; como cuarenta y ocho hectáreas de caña de azúcar; un ingenio de azúcar compuesto de tres calderas de sesenta y cinco caballos de fuerza en junto; dos máquinas de vapor, una de diez caballos y otra de treinta caballos de fuerza; dos trapiches de hierro, un aparato Savalle, destilador; cuatro cubas de fermentación, de cuatro mil doscientos litros cada una; un pozo de agua con bomba aspirante impelente, y depósito de madera y zinc para seis mil litros de agua; cuatro enfriadores de madera y zinc, de ochocientos á mil litros, con una, dos centrífugas; tres defecadores de madera, de mil doscientos litros de capacidad cada uno; doce evaporadores de dos mil litros cada uno; secadora de trejita y seis metros cuadrados de superficie; un depósito de hierro galvanizado, de cuarenta mil litros para aguardiente; una sierra circular para rajar madera, todo esto en dos galerones de madera y teja de hierro, uno de dos pisos como de cuarenta metros de largo por seis metros de ancho, próximamente, y el otro de un solo piso como de veinticinco metros de largo por seis metros de ancho, próximamente, conteniendo además todos los útiles y enseres necesarios para el servicio del ingenio. Existen en la finca como mil trescientas reses de ganado vacuno y como seiscientas de caballar; contiene también aves de corral y útiles y enseres indispensables para su servicio y explotación; situada en el punto llamado Siete Cueros, distrito de Liberia, cantón único de la provincia de Guanacaste. Linderos: Norte, terrenos de Las Ventanas, propiedades de los señores Argurolas y terrenos de la hacienda El Real, de los señores Estrada; Sur, tierras de Hato Nuevo; Este, las haciendas de San Jerónimo y Pelón, propiedad de Indalecio Maliaño; y Oeste, río del Tempisque en medio, terrenos de las haciendas Las Trancas, Boquerones de los Vargas, El Amo y El Viejo, de las cofradías de Nicoya. Medida superficial del terreno: cuatro mil doscientas ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y nueve centiáreas y ochenta y ocho centésimos de centiárea, más ó menos; de la casa de habitación, veinticinco metros ocho centímetros de largo por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de ancho; de la casa de dos pisos treinta metros noventa y seis milímetros por diez metros treinta y dos milímetros de ancho con sus correspondientes compartimientos; de los cinco potreros dentro de la misma finca, que comprenden ciento cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, y del platanar cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados. Según el asiento diecinueve citado, y el catorce, que se encuentra al folio doscientos cuarenta y cuatro del tomo treinta de la sección y partido dichos, la finca descrita pertenece por terceras partes á los señores Odilón, llamado también Odilón Santana, Simeón Segundo y Emmanuel Jiménez Bonnefil, mayores de edad, casados y de este vecindario, ingeniero civil el primero y agricultores los demás.

Esta finca está hipotecada según el asiento diecinueve mil seiscientos cuarenta y ocho, folio ciento setenta y siete, tomo veinticinco de la Sección de Hipotecas, á favor de don Jaime Gordon Bennett y Record, mayor de edad, soltero, comerciante, inglés y de este vecindario, por la suma de cuarenta mil pesos, intereses y demás responsabilidades pecuniarias, hipoteca impuesta por los expresados señores Jiménez y Bonnefil; según el asiento veinte mil trescientos veintidós, folio doscientos cuarenta y uno, tomo veintiséis de la Sección de Hipotecas, la misma finca está hipotecada por los mismos señores Jiménez, á favor del mismo señor Bennett por cinco mil seiscientos veinticinco pesos é intereses. Este crédito de cinco mil seiscientos veinticinco pesos, según el asiento veintiún mil novecientos treinta y tres, folio cuatrocientos setenta y seis, tomo veintiocho de la Sección de Hipotecas, fué cedido por el señor Bennett al Banco de Costa Rica, de este comercio. Según el asiento veinte mil cuatrocientos quince, folio trescientos treinta y ocho, tomo veintiséis de la Sección de Hipotecas, el derecho á la tercera parte de la finca dicha, del expresado señor Simeón Segundo, está hipotecado por él á favor del dicho Banco y de los señores Minor Cooper Keith y Meiggs y Jaime Gordon Bennett y Record, respondiendo por doce mil pesos, intereses y demás responsabilidades pecuniarias, proporcionalmente. Según el asiento veinticuatro de la misma finca, el señor Emmanuel Jiménez Bonnefil transmitió su derecho á la tercera parte de la misma finca al señor Odilón Jiménez Bonnefil. Según el asiento veinte mil cuatrocientos cuarenta, folio trescientos sesenta y uno, tomo veintiséis de la Sección de Hipotecas, el derecho del señor Simeón Segundo está hipotecado por él á favor del señor Minor Cooper Keith y Meiggs, respondiendo por cuatro mil pesos, intereses y demás responsabilidades pecuniarias. Según el asiento veinte mil quinientos sesenta y seis, folio cuatrocientos setenta y cuatro, tomo veintiséis de la Sección de Hipotecas, está hipotecado el derecho á la tercera parte de la referida finca, de que es dueño el expresado Odilón Jiménez, según el asiento veinticuatro, por el mismo á favor del citado Banco de Costa Rica, por diecisiete mil ciento diez pesos treinta y tres centavos, intereses de demora y demás responsabilidades pecuniarias. Según el asiento veinte mil seiscientos cuarenta y cuatro, folio quinientos cuarenta y cuatro, tomo veintiséis de la misma Sección de Hipotecas, el mismo derecho á la tercera parte de la enunciada finca, de que es dueño el citado Odilón Jiménez, según el asiento veinticuatro de la respectiva separación, está hipotecado por el mismo á favor de los señores Ellinger Brothers, de Nueva York, respondiendo por trescientos setenta y dos pesos, oro americano, intereses y demás responsabilidades pecuniarias. Según el asiento veinte mil ochocientos trece, folio noventa y nueve, tomo veintisiete de la Sección de Hipotecas, el derecho á la tercera parte, del expresado señor Simeón ó Simeon Segundo Jiménez, está hipotecado por él al Banco Anglo Costarricense, de esta plaza, por dos mil ciento veintiún pesos sesenta y seis centavos, intereses y demás responsabilidades pecuniarias. Según el asiento veinte mil ochocientos catorce, folio ciento uno, tomo veintisiete de la Sección de Hipotecas, dos derechos á la tercera parte cada uno, de la misma finca, pertenecientes á los citados Odilón y Simeón ó Simeon Segundo, respectivamente, están hipotecados á los señores Alvarado y Compañía, de este comercio, respondiendo el derecho del señor Odilón por dos mil quinientos treinta pesos, y el del señor Simeón por ciento treinta pesos, y ambos por intereses y demás responsabilidades accesorias; el cual gravamen fué constituido por el señor Emmanuel Jiménez Bonnefil, con el consentimiento de los propietarios. Según el asiento veinte mil ochocientos quince, folio ciento tres, tomo veintisiete de la Sección de Hipotecas, el derecho á la tercera parte, perteneciente al citado señor Simeon, está hipotecado al señor Romualdo Zamora Benavides por mil trescientos pesos, y á favor del señor Marcos Evangelista Campos Murillo por seiscientos pesos. Según el asiento veintiún mil novecientos treinta, folio cuatrocientos setenta y cuatro, tomo veintiocho de la Sección de Hipotecas, el expresado Marcos Evangelista Campos Murillo cedió su crédito al Banco de Costa Rica citado. Según el asiento veinte mil ochocientos cincuenta y seis, folio ciento treinta y ocho, tomo veintisiete de la Sección de Hipotecas, el derecho á la tercera parte de la misma finca, perteneciente al señor Simeón ó Simeon Segundo, está hipotecado por él mismo á don Andrés Venegas García por seiscientos ochenta pesos cincuenta y cuatro centavos; y, según el asiento veintiún mil novecientos treinta y uno, folio cuatrocientos setenta y cinco, tomo veintiocho de la Sección de Hipotecas, fué cedido por el citado Venegas al Banco de Costa Rica dicho. Según el asiento veinte mil novecientos cuarenta y nueve, folio doscientos veinticinco, tomo veintisiete de la Sección de Hipotecas, el derecho á la tercera parte del mismo Simeón ó Simeon Segundo, está hipotecado á favor de Josefa González Chacón por doscientos cincuenta pesos é intereses. Según el asiento veintiún mil ochocientos setenta y tres, folio cuatrocientos veintiuno, tomo veintiocho de la misma Sección, el derecho á la tercera parte de la finca, perteneciente á Simeón ó Simeon Segundo, está hipotecado al señor Lesmes Senaido Jiménez Bonnefil por dos mil ciento veintiún pesos sesenta y seis centavos para garantizarle parte del crédito de nueve mil ciento veintiún pesos sesenta y seis centavos, intereses y costas por que lo fia en el Banco Anglo Costarricense. Según el asiento veintiún mil ochocientos setenta y cuatro, folio cuatrocientos veintitrés, tomo veintiocho de la Sección de Hipotecas, el derecho á la tercera parte de la citada finca, perteneciente al citado señor Simeón ó Simeon Segundo Jiménez Bonnefil, está hipotecado por él mismo á favor del señor Bernardo Solís Barrantes, respondiendo por novecientos pesos y proporcionalmente por intereses y de-

más responsabilidades pecuniarias; y según el asiento veintidós mil trescientos noventa y nueve, folios trescientos diecisiete y trescientos dieciocho, tomo veintinueve de la Sección de Hipotecas, el citado derecho á la tercera parte de la finca descrita, perteneciente al referido señor Simeón ó Simeon Segundo Jiménez Bonnefil, está hipotecado por él mismo á favor del señor Domingo Cordero y Salas, respondiendo por dos mil cincuenta pesos y proporcionalmente por intereses y demás responsabilidades accesorias. Es de advertir que al margen de la enunciada finca está anotado el asiento tres mil cuatrocientos ochenta del tomo sesenta y tres del Diario, y el documento marcado con ese asiento, y que existe en la oficina detenido como defectuoso, es un mandamiento librado en esta ciudad á las nueve de la mañana del día seis de noviembre de mil ochocientos noventa y siete, por el Juez primero Civil en primera instancia de esta provincia, por el cual se manda anotar embargo practicado en el derecho á la tercera parte de la finca descrita, perteneciente al señor Simeón Jiménez Bonnefil, junto con otras fincas, por la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos un pesos treinta y cuatro centavos, y un cincuenta por ciento más para costas é intereses, á solicitud del Banco de Costa Rica. La finca descrita se vende á virtud de ejecución hipotecaria seguida por don Jaime Gordon Bennett y Record, en cobro de cuarenta mil pesos, intereses y costas que le adeudan los tres señores Jiménez dichos. Sirve de base para el remate la cantidad de cuarenta mil pesos y el comprador adquirirá libre de gravámenes.

NOTA.—Según informes recibidos del ejecutante, uno de los trapiches no existe ya en la finca, y la mayor parte del ganado vacuno y caballo ha sido vendido por los ejecutados; de manera que no se sabe hoy qué número de cabezas hay en la finca. Con este dato se efectuará el remate.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—3 de agosto de 1899.

LUIS DÁVILA

3—2

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 1,321

A las doce y media del día veintitrés del entrante mes de agosto remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de esta oficina, los derechos hereditarios correspondientes al señor Pablo Garita González, en la mortuoria de su señor padre Miguel Garita Vargas; han sido valorados en la suma de sesenta pesos y se venden en virtud de ejecución que le sigue Raimundo Vargas Garita, por deuda.

Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia.—29 de julio de 1899.

ROSENDO SEGREDA

3—3

JOSÉ M. AGUILAR,—Srio.

Nº 1,327

A la una de la tarde del veintiuno de agosto entrante, en la puerta exterior del Palacio de Justicia, se rematará en el mejor postor, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 242, folio 398, bajo el número 20,669, asiento 4, á nombre de la señora Mercedes Vargas Rojas, que es un cafetal situado en Goicoechea, cantón no numerado de esta provincia, constante como de 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados: lindante: al Norte, con propiedad de la sucesión de Florencio Castro; al Sur, con ídem de José Solís y Joaquín Soto, con calle en medio; al Este, con ídem de Hipólito Brenes y Esteban Salazar, con calle en medio; y al Oeste, con ídem de Mercedes Vargas; gravámenes: según el acta hipotecaria de cédulas número 101, extendida á los folios 110 y 111, tomo primero, hay una hipoteca de cédulas constituida á favor de Elías Rodríguez Vargas, por valor de seiscientos pesos. Según el asiento 21,383, página 594, tomo 27 de la Sección de Hipotecas, está gravada á favor de doña Eraida Zeledón Jiménez por dos mil pesos é intereses de uno y cuarto por ciento mensual. Se vende en virtud de ejecución establecida por la señora Zeledón Jiménez contra la sucesión de Mercedes Vargas Rojas y se rematará sin sujeción á base por ser tercera vez que se saca á remate.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—18 de julio de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN R. VÍQUEZ S.—Prosrío.

3—2

Nº 1,331

A la una de la tarde del miércoles treinta del corriente mes, remataré en mi oficina, en el mejor pos-

tor, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo 229, folio 294, número 11,452, asiento 6, que es una casa de habitación con el terreno en que está ubicada, cultivado de café y árboles frutales, situado en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia. Perteneció á la señora Catalina Ramos Ramírez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de esta vecindad, y se vende en virtud de ejecución hipotecaria que le sigue el señor Fermín Alpízar Vargas, artesano y de sus demás calidades y vecindario. Sirve de base para la venta, la suma por que responde dicha hipoteca que es \$ 650.00.—El comprador recibirá el inmueble dicho libre de gravámenes.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—1º de agosto de 1899.

J. Mª ZELEDÓN JIMÉNEZ

CARLOS PACHECO,—Srio.

3—2

Nº 1,338

Á la una de la tarde del veintiuno del corriente mes, se sacarán á remate en la puerta exterior de este Juzgado, las fincas siguientes, inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela.—Primera, finca número cinco mil novecientos setenta y cuatro, del tomo doscientos treinta y uno, al folio ciento diecisiete, bajo el asiento nueve, que es terreno cultivado de café y pastos.—Segunda, finca número tres mil doscientos setenta y siete, del tomo cuarenta y ocho, al folio doscientos seis, bajo el asiento siete, que es terreno de café y pastos.—Ambas fincas están situadas en San Antonio de este cantón, y se sacan á remate en virtud de ejecución que la señorita Pilar Quesada Jiménez, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico y de este vecindario, sigue contra don Martín Rojas González, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Itiquís de este cantón, para el cobro de la suma de dos mil pesos, intereses y costas; sirve de base para el remate de la primera, la suma de quinientos pesos; y de la segunda, mil quinientos pesos.—Además, están gravadas con hipoteca en segundo grado á favor de la sucursal del Banco de Costa Rica establecida en esta ciudad, gravamen que será cancelado, y que pesa así: sobre la primera finca la suma de mil pesos, y sobre la segunda, dos mil.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de 1ª instancia Civil.—Alajuela, 1º de agosto de 1899.

V. GUARDIA Q.

RAMÓN LOMBARDO,—Srio.

3 v. 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1,322

Rudecindo Vásquez Solano, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, solicita título supletorio de la finca siguiente: casa y solar situados en el barrio de Concepción, distrito sétimo de este cantón; constantes, la casa de seis metros de frente por cuatro de fondo; y el solar, cultivado de café, de ochenta y cinco metros de frente por veintidós de fondo; lindantes: Norte, calle en medio, con propiedad de la sucesión de José de Jesús Trejos; Sur, con ídem de Juan Barahona; Este, ídem del mismo Barahona; y Oeste, ídem de Balvino Fernández. Vale doscientos pesos; no tiene gravamen y la adquirió por herencia de Ramona Solano Fuentes.

Cito con el término de treinta días á las personas que tuvieren algún derecho que deducir en la finca descrita.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago.—15 de julio de 1899.

CÉLIMO OBANDO

3 3. JUAN J. SANCHO

PANT. PEREIRA

Nº 1,333

Rosa Mesén Mora, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado aquí, se presentó solicitando información posesoria, para inscribir á nombre suyo, terreno en charral, situado en Puriscal, cantón cuarto de esta provincia, como de dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas, ochenta y ocho decímetros cuadrados; colinda: Norte y Oeste, fincas de sucesión de Francisco Mora, quebrada en medio con el último lindero; Sur, fincas de Nicomedes Rojas y Rafael Chavarría; Este, calle privada, y terreno de Ra-

món Mesén, sin gravámenes. Vale ciento cincuenta pesos. Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal.—31 de julio de 1899.

MIGUEL CÓRDOBA

F. EMILIO VARGAS Q.—Srio.

Nº 1,325

José María Carbonero Arguedas, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria, en su carácter de albacea provisional, en el juicio de sucesión de Sabino Carbonero Miranda, para que se inscriba en el Registro Público, en nombre de la sucesión que representa, la finca que se describe así: terreno de cuatro hectáreas, dos áreas, de superficie plana, figura cuadrilonga, cultivada de caña, potrero y el resto sin cultivo, cercada la parte cultivada y sin cerca la última. Lindante: Norte, con terreno del Presbítero don Joaquín Hernández, quebrada del Pital en medio; Sur, ídem de Celso Agüero; Este, ídem de la sucesión que representa el petente; y Oeste, ídem de la sucesión de Antonio Guerrero. Lo hubo el causante por compra á Francisco y Tranquilina Fuentes; libre de gravámenes; y vale doscientos doce pesos.

Se hace esta publicación para los efectos de ley.

Alcaldía única de San Mateo.—25 de julio de 1899.

SIMEÓN Mª MORALES

DEMETRIO MONTERO H.

BAILÓN RAMÍREZ

3 v. 2

CITACIONES

Nº 1,337

Por primera vez cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Josefa Ludovina González Vargas, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este domicilio, con el objeto de que dentro del término de tres meses, se presenten en este despacho á deducir sus derechos.

El señor Joaquín Conejo Araya, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de esta ciudad, aceptó, previo el juramento de ley, á la una de la tarde de ayer, el cargo de albacea provisional para que ha sido nombrado.

Juzgado de 1ª instancia Civil.—Alajuela, 28 de julio de 1899.

V. GUARDIA Q.

RAMÓN LOMBARDO,—Srio.

Nº 1,342

Convócase á las partes en el juicio de sucesión del señor Simón Córdoba Vega, que fué vecino del cantón de San Rafael de esta provincia, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce y media del día 15 del corriente mes, con el objeto de conocer de una solicitud para que se autorice al albacea don Juan María Valerio, para vender extrajudicialmente un lote de finca.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—3 de agosto de 1899.

J. Mª ZELEDÓN JIMÉNEZ

CARLOS PACHECO,—Srio.

3—1

Nº 1,332

Se convoca á los interesados en la mortuoria de José Alfaro Hidalgo y Juana Bogantes Martínez, para una junta que tendrá efecto en esta oficina á las doce y media del día sábado diecinueve de agosto próximo, para que resuelvan lo que se vende de los bienes inventariados y autorizan al efecto al albacea, para allegar fondos con que pagar los gastos de la mortuoria.

Alcaldía única de Grecia.—31 de julio de 1899.

JUAN VEGA L.

EMILIO SERRANO,—Srio.

Nº 1,334

Á todos los interesados en el juicio de sucesión de Juan Avila Molina, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se convocan á junta general que deberá tener lugar en esta Alcaldía á las dos de la tarde del diecinueve del mes en curso, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía de Atenas.—2 de agosto de 1899.

RAF. HERRERA P.

G. SEGURA,—Srio.

3 v—2

Nº 1,341

Para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, convoco á todos los interesados en la mortuoria de doña Margarita Angaud de Lacoste, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de Esparta, á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del dieciséis del corriente mes.

Alcaldía única.—Puntarenas, á las doce del día dos de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

JESÚS MONTERO

J. M. GUZMÁN,—Srio.

Nº 1,340

Por segunda vez y con dos meses de término cito y emplazo á los interesados en el juicio de sucesión de María de Jesús Solano Granados, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de esta ciudad, para que acudan á hacer valer sus derechos; y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en el término señalado, pasará ésta á quien corresponda. El primer edicto fué publicado el 11 de junio último.

Juzgado Civil.—Cartago, 31 de julio de 1899.

MATÍAS TREJOS

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

Nº 1,339

Con tres meses de término cito á los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria de doña Margarita Rodríguez Reyes, que fué mayor de edad, viuda, de ocupación doméstica y de este vecindario, en calidad de herederos, acreedores y legatarios, para que en el término expresado se presenten en mi oficina á hacer valer sus derechos, apercibiéndoles que de no verificarlo así, la herencia pasará á quien corresponda.

Don Juan María Solera Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, nombrado albacea testamentario en propiedad, tomó posesión de su cargo, previo el juramento de ley, á las 3 p. m. de ayer.

Juzgado Civil en primera instancia de la provincia de Heredia,—2 de agosto de 1899.

J. M. ZELEDÓN JIMÉNEZ

CARLOS PACHECO,—Srio.

Nº 1,320

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de don Jesús Marcelino Pacheco Gutiérrez, que fué mayor, soltero, abogado y vecino de aquí, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del dieciséis de agosto en curso, con el objeto de que conozcan de la autorización que se solicita para vender un derecho perteneciente á la sucesión, en la de Dolores Ramos y Chiquillo.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José,—1º de agosto de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3-3 J. J. CASTELLÓN F.—Prosrio.

Nº 1,343

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Miguel Gutiérrez Arias, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta general, que tendrá lugar en este despacho á las doce del día 16 del presente, con el objeto de darles á conocer el inventario y avalúo practicados, y para que nombren albaceas propietario y suplente definitivos, y resuelvan sobre los reclamos hechos á la mortuoria.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara.—Heredia, 2 de agosto de 1899.

MÁXIMO VÍQUEZ

JOSÉ MURILLO A.,—Srio.
3-1

Nº 1,344

Convócase á todas las partes interesadas en la mortuoria de Martina Carbonero Aguilar, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta general que tendrá lugar en este despacho, á las doce del día diecisiete del presente, para que digan de inventario y avalúo practicados.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara.—Heredia, 3 de agosto de 1899.

MÁXIMO VÍQUEZ

JOSÉ MURILLO A.,—Srio.
3-1

Nº 1,324

Por el presente se convoca á los interesados en la mortuoria de Nicolás Rodríguez Zumbado, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á la junta que tendrá lugar en esta oficina á las doce del día sábado doce de agosto próximo, para que conozcan el inventario y avalúo practicados, nombren albaceas propietario y suplente, acuerden lo que se destine para el pago de deudas y costas, y autoricen al albacea para escriturar la división material de unos derechos de fincas.

Alcaldía única.—Grecia, 29 de julio de 1899.

JUAN VEGA L.

EMILIO SERRANO,—Srio.
3-2

Nº 1,330

Á la señora Rosaura Castañeda Cisneros se hace saber que en el juicio de separación de cuerpos que le ha promovido don Alberto Masferrer Mónico, se dictaron los proveídos que dicen: "Juzgado segundo Civil.—San José, á las dos de la tarde del dieciséis de junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Cítase á las partes para sentencia.—M. J. Fernández.—Ardilión Castro,—Srio.—Juzgado segundo Civil.—San José, á las tres de la tarde del veinte de julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Apareciendo de la razón que antecede que en la actualidad no tiene bufete en esta ciudad el Licenciado don Máximo Fernández, notifíquese la anterior providencia á doña Rosaura Castañeda, por medio del Boletín Judicial, previniéndole señale nueva casa donde oír notificaciones.—M. J. Fernández.—Ardilión Castro,—Secretario."

Juzgado segundo en primera instancia de la provincia de San José.—27 de julio de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Secretario

3 v. 2

Se cita y emplaza al indiciado Gregorio Angulo Hernández, para que comparezca á este Juzgado nueve días después de publicada la presente, á fin de recibirle su declaración indagatoria en la causa que por lesiones graves se le instruye.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 25 de julio de 1899.

ANTONIO GARNIER

ED. SALAZAR,—Srio.

3 2

Cipriano Soto, Juez del Crimen de esta provincia

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Santiago Morales Azofeifa, vecino de Escasú, contra quien he proveído con fecha 25 de este mes el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos de 1841 declárase haber lugar á formación de causa contra Santiago Morales Azofeifa por el crimen de homicidio frustrado. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en San José, á 28 de julio de 1899.

CIPRIANO SOTO

JUAN FRANCO. ROJAS

Alberto Jiménez Oreamuno, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Felipe Chaves, contra quien he proveído con fecha 20 de julio de 1899, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Felipe Chaves, por el delito de falsificación en perjuicio de Arthur E. Martell. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y pre-

sentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago, 24 de julio de 1899.

ALBERTO JIMÉNEZ O.

JOSÉ M. ROBLES,—Srio.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Valentín Segura, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, y veredicto del Jurado de acusación, declárase haber lugar á formación de causa contra Valentín Segura, por el delito de lesiones á Avelino Castillo y otro. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 27 de julio de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente y llamo emplazo al reo ausente Jesús Ureña, contra quien he proveído con fecha doce del corriente, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Jesús Ureña, por el delito de abigeato en perjuicio de Juan María Solera. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 19 de julio de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Alberto Jiménez Oreamuno, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Crisanto Torres, contra quien he proveído con fecha 20 del corriente mes, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra José Crisanto Torres, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Manuel Flores. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago 24 de julio de 1899.

ALBERTO JIMÉNEZ O.

JOSÉ M. ROBLES,—Srio.